



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000122-2017 y el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **HILARION PLAZA GARCIA**, contra la **CARTA N° 057-2017-MDL-SG** de fecha 13 de enero de 2017 respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria Ley N° 27927, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública;

Que, con fecha 10 de enero de 2017, el administrado Hilarión Plaza García presenta solicitud de acceso a la información pública prevista en la Ley N° 27806, relativa a la Licencia de Funcionamiento y nombre del propietario del local ubicado en Francisco Lazo N° 1932- Lince;

Que, en orden a ello, el Secretario General mediante la Carta recurrida, expuso las razones por las cuales no podía proporcionar la información requerida por el administrado, por lo cual con fecha 23 de enero de 2017 mediante Anexo N° 01, el recurrente impugno tal decisión;

Que, al advertirse una situación anómala en la calificación errónea del recurso de parte del administrado, la administración pública aplicando el principio de informalismo a favor del recurrente y tomando en cuenta con claridad la disconformidad del contenido de la Carta, de su contenido se ha advertido una manifestación impugnatoria del administrado, adicionalmente a ello se debe tener presente que la reconsideración, no está regulado ni establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Ley N° 27806, puesto que en el literal e) del artículo 11° de la citada Ley, se establece cual es el recurso administrativo (apelación) a interponer en el presente caso, por lo que, respetando el debido procedimiento se ha procedido a encausar no afectando con ello el principio del debido proceso, principio constitucional establecido en la Constitución Política del Perú;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 -, la autoridad administrativa debe actuar en el marco del "Principio de impulso de oficio", es decir, impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, con fecha 10 de enero de 2017, el administrado Hilarión Plaza García presenta solicitud de acceso a la información pública prevista en la Ley N° 27806, relativa a la Licencia de Funcionamiento y nombre del propietario del local ubicado en Francisco Lazo N° 1932- Lince;

Que, en orden a ello, el Secretario General mediante la Carta recurrida, expuso las razones por las cuales no podía proporcionar la información requerida por el administrado, por lo cual con fecha 23 de enero de 2017 mediante Anexo N° 01, el recurrente impugno tal decisión;

Que, de los actuados, se tiene que la negativa de la entrega de información respecto del nombre del propietario, yace en que la información requerida por el recurrente contiene datos cuya protección esta estipulada por la normativa vigente (**Informe N° 017-2017-MDL-GSAT-SRAC**, inserto en el Expediente a fojas 04), específicamente en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual prescribe que, "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la administración tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros";

Que, al respecto y con un análisis simple, resulta evidente que la información relativa al nombre del propietario dista de ser información protegida por el secreto tributario;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, el inciso 13.5 del artículo 13° de la Ley N° 29733- Ley de Protección de Datos Personales, señala que, "Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco";





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 042 -2017-MDL/GM
Expediente N° 000122-2017
Lince,

Que, en ese contexto habiendo emitido el acto administrativo en contra de la normativa vigente al momento de la calificación, no ha motivado debidamente su decisión, por lo que en ese sentido, se afirma categóricamente la existencia de vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo, debiendo retrotraerse para que sea subsanado;

Que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, **“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).”**. En el caso específico, se aprecia que la CARTA N° 057-2017-MDL-SG de fecha 13 de enero de 2017 contiene vicios que generan su nulidad, por contravenir la Ley N° 27806, Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y su reglamento, así como por defecto en su objeto. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo; siendo que respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el artículo 5° de la misma Ley señala que es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, no siendo admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo;

Que, por tanto la CARTA N° 057-2017-MDL-SG de fecha 13 de enero de 2017, a juicio de este despacho y con arreglo a Ley, debe ser dejado sin efecto, enervándose los efectos de los actos administrativos conexos a ésta, emitidos con posterioridad;

Que, conforme establece el numeral 1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio puede declararse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada Ley, por lo que al amparo del ordenamiento jurídico la CARTA N° 057-2017-MDL-SG de fecha 13 de enero de 2017, debe ser declarada nula careciendo de objeto pronunciarse por el recurso interpuesto por el administrado;

Que, en el mismo contexto el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, indica que “Además de declarar la nulidad, la autoridad (...) dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo”, por lo que en ese sentido todos los actuados deben devolverse a Secretaría General, para que vuelva a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud materia del presente procedimiento;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 050-2017-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **CARTA N° 057-2017-MDL-SG** de fecha 13 de enero de 2017, así como los demás actos que se hubieran emitido como consecuencia de ella, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el administrado **HILARIÓN PLAZA GARCIA**, por efecto de lo dispuesto en el artículo precedente de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a **SECRETARÍA GENERAL** que al haberse declarado nula la **CARTA N° 057-2017-MDL-SG** de fecha 13 de enero de 2017, deberá efectuar una nueva evaluación y calificación de la solicitud, conforme a su naturaleza normativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar a Secretaria General y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**
Gerente Municipal

